

Doctor

VICTOR MANUEL MORENO MORALES

JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

Ref.: Proceso No.: 11003341045-20180014200
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S.
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DISTRITAL DEL HÁBITAT

CO-RESPONSABILIDAD
RECIBIDA

2018 DEC 3 PM 3:49

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010457

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'112.762 de El Cocuy (Boyacá), portador la tarjeta profesional No. 67.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Capital-Secretaría Distrital del Hábitat, conforme al poder adjunto, comedidamente solicito al señor Juez se me reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal procedo a **contestar la reforma de la demanda**, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PREVIA:

Me permito indicar al Despacho, que como la reforma de la demanda se integró al texto del libelo incoativo, reitero lo expuesto inicialmente en la contestación de la misma, y en esta ocasión procesal se contestará lo concerniente a las puntuales modificaciones y adiciones en los acápites *Hechos*, los aludidos *fundamentos jurídicos de las pretensiones* y razones de defensa.

II. SOBRE LOS HECHOS:

Hecho 1. No nos consta, porque la referida entrega (5 de noviembre de 2011) no obra como documento físico en la actuación administrativa sancionatoria, que se inició el 23 de mayo de 2014. Además, no tiene incidencia probatoria, puesto que la *sanción de multa* y de impartición de *una orden* se impusieron conforme al acta de visita de verificación e informe técnico No. 14-467 realizados el 25 de abril de 2014, donde se estableció la necesidad de instalar pasamanos, y las torres no contaban con detectores de incendio, y demás elementos de prueba; todo lo cual se configuró como deficiencia constructiva, que se incumplió y originaron la expedición de los actos administrativos sancionatorios. La alusión de haber sido "recibidos a satisfacción por la administradora de la copropiedad", no significa que con ello no se haya cometido la contravención al Código de Construcción de Bogotá, ni constituye fecha real para contar los términos de caducidad de la facultad sancionadora.

Hecho 2. No nos consta, porque la referida entrega (3 de marzo de 2012) no obra como documento físico en la actuación administrativa sancionatoria. Además, no tiene incidencia probatoria, puesto que la

010423
010423
010423

sanción de multa y de impartición de una orden se impusieron conforme al acta de visita de verificación e informe técnico No. 14-467 realizados el 25 de abril de 2014, donde se estableció la necesidad de instalar pasamanos, y las torres no contaban con detectores de incendio, y demás elementos de prueba; todo lo cual se configuró como deficiencia constructiva, que se incumplió y originaron la expedición de los actos administrativos sancionatorios. La alusión de haber sido "recibidos a satisfacción por la administradora de la copropiedad", no significa que con ello no se haya incurrido en la contravención al Código de Construcción de Bogotá, ni constituye fecha real para contar los términos de caducidad de la facultad sancionadora.

Hecho 3. No nos consta, porque la referida entrega (23 de agosto de 2012) no obra como documento físico en la actuación administrativa sancionatoria. Además, no tiene incidencia probatoria, puesto que la sanción de multa y de impartición de una orden se impusieron conforme al acta de visita de verificación e informe técnico No. 14-467 realizados el 25 de abril de 2014, donde se estableció la necesidad de instalar pasamanos, y las torres no contaban con detectores de incendio, y demás elementos de prueba; todo lo cual se configuró como deficiencia constructiva, que se incumplió y originaron la expedición de los actos administrativos sancionatorios. La alusión de haber sido "recibidas a satisfacción por el Administrador de la copropiedad", no significa que con ello no se haya cometido la contravención al Código de Construcción de Bogotá, ni constituye fecha real para contar los términos de caducidad de la facultad sancionadora.

III. A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES:

(i) Se expone en el memorial de adición de la demanda (**numeral 6.1**), que "*La Secretaría del Hábitat profirió los administrativos demandados con infracción de las normas en que debía fundarse*".

El inciso 2º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)– establece como causales de impugnación de los actos administrativos (generales o de carácter particular) en su procedencia, cuando *sean expedidos quebrantando las normas en que deban fundarse*, o con vicios de competencia, o en forma irregular, o con violación del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación (o falta de motivación), o con desviación de las atribuciones propias (abuso de poder) de quien los profirió. Por consiguiente, estos son los clásicos motivos explícitos que pueden invocarse como originadores de reproche jurídico respecto de la presunción de legalidad de los actos administrativos de carácter particular – pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, inciso 1º, *in fine*)–.

La infracción de las normas en que deba fundarse el acto como causal se genera cuando el acto administrativo se expide transgrediendo el ordenamiento jurídico superior o legal a que está

supeditado, o le sirve de fundamento. En otras palabras, cuando el acto se profiere con inobservancia de las normas que lo rigen y debían aplicarse, determinantes de su formación y eficacia, las cuales tenía que garantizar.

Desde este punto de vista, los actos sancionatorios se profirieron de conformidad con las concernientes disposiciones aplicables, indicadas en sus contextos. El libelista, en el numeral siguiente, hace extensivo el quebrantamiento a la *caducidad* de la facultad sancionadora de la administración distrital.

(ii) Se argumenta en los **numerales 6.1.1 y 6.1.2** que "(...) *al momento de la expedición y notificación del acto administrativo sancionador, resolución No. 2969 de 2016, la potestad sancionadora de la Secretaría del Hábitat se encontraba caducada*".

En disposición general (art. 52, del CPACA), la facultad "*para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado*" (*ab initio*).

Recordemos que la actuación administrativa se inició por queja formulada el 14 de enero de 2014, y el fallo sancionador se profirió el día 29 de noviembre de 2016 (mediante Resolución 2926); esto es, dentro de los términos que dispone la norma legal. Fue a partir de la fecha de la queja que la administración distrital tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos, la conducta o la omisión, y dentro del regulado término desarrolló la investigación, expidió el acto sancionador y lo notificó. Por lo tanto, la actuación administrativa se adelantó y falló dentro de los términos legales, incluida la fecha de desatamiento de los recursos interpuestos.

Entonces, se tiene que no es necesario realizar mayores esfuerzos intelectivos para concluir que las fechas en que fueron expedidos los actos administrativos acusados en ejercicio de la potestad sancionatoria estuvieron acordes con el término consagrado en el artículo 52 del CPACA.

De otro lado, lo normado en el artículo 14 del Decreto 419 de 2008 no establece, en el fondo, términos de caducidad, sino está regulando que las afectaciones graves serán sancionadas cuando se hubieren presentado (tales afectaciones graves) dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, que es otra cosa muy distinta a regulación específica de términos de caducidad. Desde este punto de vista, el argumento del libelista resulta confundido, desenfocado, sin asidero jurídico e inaplicable al caso de marras.

En todo caso y por último, lo referido en los *Hechos 1, 2 y 3* de reforma de la demanda, constituyen afirmaciones y documentos no concernientes a los actos administrativos sancionatorios expedidos dentro de la oportunidad legal, y ahora demandados.

Como corolario, la imposición de la sanción administrativa dentro del plazo otorgado por el legislador constituye aplicación del *ius puniendi* del Estado, y no se encuentra afectada en su legalidad.

(iii) Se argumenta en el **numeral 6.2-6.2.1** de la adición de la demanda, aludiendo a la falta de competencia, que los actos administrativos expedidos por fuera del término de caducidad de la potestad sancionadora transgreden la regla de competencia temporal.

Como lo expusimos en el ordinal (ii), las resoluciones demandadas se expidieron dentro del plazo establecido por la ley general. Por consiguiente, la autoridad administrativa-Secretaría Distrital del Hábitat, en razón del tiempo no perdió su competencia para imponer la sanción a la empresa demandante. Así, de manera inequívoca, cómo los actos administrativos no se proferieron por fuera del término legal previsto, no pueden verse afectados en su legalidad ni ser inválidos por falta de competencia temporal. En este aspecto no se configuró el desconocimiento del término descrito legalmente para el ejercicio de la competencia sancionatoria.

(iv) Se argumenta en los **numerales 6.3 y 6.3.1** la falsa motivación, por haberse expedido el acto demandado con sustento en el Acuerdo 20 de 1995, norma que considera el libelista inexistente por derogatoria.

En la contestación de la demanda, bajo los rótulos *No se incurrió en falsa motivación* y la manifestación sobre *La derogatoria tácita del Acuerdo 020 de 1995*, se contravirtió profusa y detenidamente lo planteado al respecto. Argumentación que reiteramos en la presente contestación de la reforma del libelo introductorio, pues lo expuesto por la demandada no evidencia, en el fondo, nuevos razonamientos de ataque jurídico.

Ya se había dicho en la contestación de la demanda, que *“las normas del Código de Construcción que promueven el mejoramiento de la calidad de vida a través de elementos conexos con la habitabilidad, seguridad y salubridad en las construcciones, se encuentran vigentes, pues lo que éstas pretenden es reafirmar el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación, destinadas al ejercicio de la función pública del urbanismo”*. Además, siguiendo lo señalado por la Secretaría Distrital de Planeación, al abordar la discusión sobre la vigencia del Código de la Construcción de Bogotá (Acuerdo 20 de 1995), *“se extrae que algunas de las materias identificadas revisten una connotación diferente a la finalidad de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, pues como se ha expresado en otras oportunidades, lo que las normas del Acuerdo 20 de 1995 pretenden es la preservación de la salubridad, seguridad y habitabilidad en las edificaciones del Distrito Capital”*. E infirió, que *“(…) las disposiciones del Código de Edificaciones del Acuerdo 20 de 1995 tendientes a ofrece5 tendientes a ofrecer condiciones de salubridad, funcionalidad, comodidad y seguridad de las edificaciones, así como bienestar para la comunidad, se encuentran vigentes, pues las mismas no son tratadas en la Ley 400 de 1997, como tampoco y en ese mismo*

sentido, el Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 183, modificatorio del artículo 2° de la ley 400 de 1997, no se refirió a estas materias”.

Y a manera de conclusión, expresa que “de acuerdo a las directrices dadas por la Secretaría Distrital de Planeación, este Despacho considera que una adecuada interpretación de la sentencia del Consejo de Estado [de febrero 5 de 2015], debe entenderse en el sentido que la derogación tácita a que se alude corresponde a la parte del Acuerdo 20 de 1995 que trata sobre temas de sismo resistencia, pero no a la totalidad de la norma, puesto que existen materias de la misma que no son contrarias a la Ley 400 de 1997, sino que bien, como lo ha sostenido la Secretaría Distrital de Planeación, pueden ser complementarias”. En el fondo, el Acuerdo 20 de 1995 no reglamentó temas de sismo resistencia, de los cuales se ocupó la ley 400 de 1997.

(v) Se argumenta en los **numerales 6.3.2 y 6.3.3** el desconocimiento de las reglas y limitaciones para la graduación de la sanción, su imposición y la indexación del valor de las mismas. Ello también lo refutamos.

Existe un acto administrativo ejecutoriado que impuso la obligación de pagar una obligación (la multa impuesta por la Secretaría Distrital del Hábitat), que en su monto fue objeto de graduación dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin exceder ni desconocer la graduación legal de la sanción de multa.

Así las cosas, y en su evidencia, al momento de exigir el pago, sí se deben indexar las sumas adeudadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor -IPC-, con el objeto esencial de no perderse el poder adquisitivo de la moneda, máxime cuando el monto de la multa no se hace en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en ese sentido, deberán ser pagadas con el valor indicado en el acto administrativo que la impuso.

Lo anterior, se fundamenta en un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Radicado No. 1.564 de 2004), donde se explica que con base en los pronunciamientos de las honorables Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, al ordenarse cualquier “pago justo y equitativo de las obligaciones, se deberá aplicar la figura de la indexación”, por cuanto ello permite que una obligación “sea total y no parcialmente satisfecha, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo desarrollando así la justicia y la equidad”.

El Consejo de Estado en relación con la competencia para indexar de las Autoridades Administrativas, expuso en dicho radicado:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA APLICAR LA INDEXACIÓN. FÓRMULA APLICABLE. NECESIDAD DE REGLAMENTACIÓN.

“El ajuste monetario se impone cuando el peso no mantiene intangible el valor de cambio en el período que transcurre entre el momento en

qué se fijó el monto de la sanción por la ley y aquél en que ocurre el hecho que ha de sancionarse.

“Cuando así acontece, como notoriamente sucede en Colombia, la autoridad administrativa fundamentada en los principios de rango constitucional, debe hacer la consiguiente corrección monetaria de la sanción, pues se repite a riesgo de fatigar, como tantas veces lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, la indexación es un mecanismo para que el pago de la obligación responda al verdadero valor que tenía al momento de su determinación, por la ley, y, por lo mismo, no tiene fines indemnizatorios.

“No sería lógico ni jurídico dejar que este tipo de controversias se plantee por el Estado en cada caso ante los estrados judiciales para solicitar al reconocimiento de un hecho que la jurisprudencia al unísono reconoce como un hecho notorio y dejar que el Estado continúe con mecanismos obsoletos que no solo vuelven la norma ineficaz, sino que hacen ineficaz la protección de los derechos”.

En todos y cada uno de los planteamientos anteriores fundo la oposición a los cargos expuestos en el memorial de reforma de la demanda-

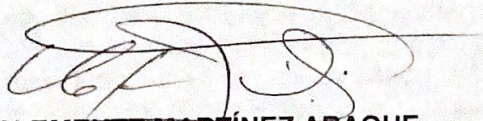
IV. PRUEBAS:

Las documentales aportadas en la contestación de la demanda.

V. ANEXOS:

Poder conferido en forma legal.

Señor Juez, atentamente,



CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
C.C. No. 4.112.762 de El Cocuy (Boyacá)
T.P. No. 67.496 del C.S.J.